



- - - **SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y DOS (52)** - - - - -

- - - Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver el expediente número **0040/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por el C. *******, en contra de *******
*********, albacea de la sucesión testamentaria de **ELADIO DE LEON LEON**, y.- - - - - **R E S U L T A N D O -**

- - - - - **ÚNICO:** Mediante escrito recibido en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, el C. *******, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, en contra de *******, albacea de la sucesión a bienes de ELADIO DE LEON LEON**, solicitando las siguientes prestaciones: “... **DE LA C. JULIETA ZUÑIGA MGALLANES EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE ELADIO DE LEON LEON.-** A).- La declaración Judicial en Sentencia debidamente ejecutoriada, en perjuicio de **JULIETA SUÑIGA MAGALLANES** en su carácter de albacea de la sucesión de **ELADIO DE LEON LEON**, de que ha procedido la **ACCION REIVINDICATORIA**, a favor del actor del juicio en virtud de que a mi ausente progenitor **RODOLFO DECIGA GONZALEZ**, le corresponde el legitima derecho de propiedad, del predio rustico de agricultura en Litigio, con superficie de 106,205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 M2; HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CERO CINCO CENTIAREAS). Superficie que se identifica plenamente dentro de las siguientes medidas y colindancia; **AL NORTE**, en 862.20 metros con propiedad de **Juan Deciga González**; **AL SUR**. en 862.20 metros con

propiedad de Luis Rangel; AL ESTE, en 125.00 con el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7, a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a un predio rustico de agricultura de mayor extensión con superficie total de de 12-50-00 hectáreas, (DOCE HECTAREAS. CINCUENTA AREAS CERO CENTIAREAS) identificado como la parcela numero 120-74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE. en 1.000.00 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con Brecha 120- E; AL OESTE, en 125.00 metros can Salvador Torres Villalobos y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUMCPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, cuyo titular es mi ausente progenitor, RODOLFO DECIGA GONZALEZ.- B).- Como consecuencia de la legal procedencia de la ACCION REIVINDICATORIA incoada en contra de JULIETA SUÑIGA MAGALLANES, le demando en vía de declaración Judicial en Sentencia debidamente ejecutoriada, la entrega física y material que deberá de hacer al Suscrito Demandante, de una fracción de terreno agrícola con superficie de 106.205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS), superficie que se localiza entre kilómetro 119 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

kilómetro 119 mas 850, entre brecha S-74-250 y Brecha S-74-375, y se identifica, dentro de las siguientes medidas y colindancias AL NORTE. en 862.20 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 862.20 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 con el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7 a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; Y AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a la parcela numero 120-E74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, con superficie total de 12-50-00 DOCE HECTAREAS CINCUENTA AREAS, CERO CENTIAREAS), que se localiza dentro de las siguientes medias y colindancias; AL NORTE, en 1,000.00 metros con propiedad de Juan Déciga Gonzalez; AL SUR, en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con Brecha 120- E; AL OESTE. En 125.00 metros con Salvador Torrs Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, amparando la propiedad en un 100% a favor de RODOLFO DECIGA GONZALEZ.- C).- El pago de los perjuicios que haya generado la ilegal ocupación y/o usufructo del bien inmueble ahora en litigio. Perjuicios que en su momento procesal oportuno, deberán de ser cuantificados por peritos en la ciencia que corresponde.- D).- El pago de los gastos y costas que origine el presente procedimiento judicial.- Demanda que tiene fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.- HECHOS.- 1.- Con fecha del día primero (01) del

mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta (1940), el progenitor del suscrito el RODOLFO DECIGA GONZALEZ. adquiere legalmente del Gobierno Federal, la parcela numero 120-E74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, parcela agrícola, que se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias; Al NORTE, en 1,000.00 metros con Juan Deciga Gonzalez y; Al SUR, en 1.000.00 metros con Luis Rangel; AL ESTE, en 125.00 metros con Brecha 120-E; Y AL OESTE, en 125,00 metros con Salvador Torres Villalobos y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble que en un principio, estuvo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo los siguientes datos de registro; SECCION I, NUMERO 47425, LEGAJO 949 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO DE FECHA 27 DE MAYO DE 1992, pero por mediante de un procesa de inmatriculacion, quedo registrada como la FINCA NUMERO 6824 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, ante el Instituto Registral y Catastral del Registro Público de la Propiedad Inmueble. Parcela que de acuerdo al certificado de fecha siete (07) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), de la FINCA NUMERO 6824 UBICADA EN EL MUMCPIO DE VALLE HERMOSO, ampara una superficie de 12-50-00 Hectáreas, lo anterior lo acredito debidamente, con la documental consistente, en el Título de propiedad de referencia, que se exhibe como el **anexo número dos**, y el Certificado Informativo de fecha siete (07) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), que se exhibe como el anexo número tres. Por lo que se refiere a la superficie de la cual se demanda la acción reivindicatoria, se exhibe un plano de fraccionamiento que identifica dentro de sus medidas y colindancias, y cuadro de construcción, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

superficie 10-62-05 (DIEZ HECTAREAS SESENTA Y DOS AREAS CERO CINCO CENTIAREAS). Documento que se exhibe como el anexo numero cuatro. 2.- La parcela de la cual demande el mejor derecho para poseer, fue recuperado el derecho de propiedad por el demandante, mediante un juicio ordinario civil, sobre Nulidad Absoluta de Poder Especial y Cancelación de contrato de compraventa, ante el Registro Público de la Propiedad, acción incoada en contra de; ALFREDO DECIGA GONZALEZ "presunto apoderado de ROOOLFO DECIGA GONZALEZ"; De la sucesión del extinto OSCAR DECIGA PEÑA, presunto comprador del predio en litigio"; y del C. LIC. CARLOS BAZAN CABRERA Notario Público Número 213, ante quien se celebra la compraventa, propalada entre los CC. ALFREDO DECIGA GONZALEZ Y OSCAR DECIGA PEÑA. Procedimiento jurisdiccional el cual se tramita en los autos del expediente 136/2011, del indice de este mismo Juzgado. Procedimiento que concluyo finalmente, con sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en la segunda instancia, por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en los autos del Toca Civil Numero 504/2014. Ejecutoria que en sus punto resolutivo, confirma la sentencia de primera Instancia, que había declarado la procedencia de la acción de nulidad de poder y compraventa. Lo anterior lo justifico debidamente con las copias certificadas de la ejecutoria de merito, que exhibo como el anexo numero cinco.- 5.- Para los efectos de acreditar el elemento de procedencia de la acción reivindicaria incoado en perjuicio de JULIETA SUÑIGA MAGALLANES en su carácter de albacea de la sucesión de ELADIO DE LEON LEON, previsto por la segunda fracción del articulo 624 de la Ley Adjetiva que rige el procedimiento, precisamente la posesión precaria que la demandada ejerce del predio en litigio, me

permiso exhibir, las copias certificadas del expediente numero 147/2015, del indice de este mismo Tribunal, relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, en el cual se contiene la contestación de la demanda instaurado en su perjuicio. Contestación de demanda, dentro del cual admite estar en posesión del predio en litigio. Y no solo admite que el extinto adquirió la posesión del predio en conflicto, sino que reconoce plenamente la identidad de dicho bien inmueble materia de la controversia, al oponer a la demanda llenaría de posesión, la excepción de prescripción adquisitiva o usucapión. Lo anterior lo acredito debidamente, con las copias certificadas de escrito de contestación de demanda aludido, el cual exhibo como el anexo numero seis.- - - - -

- - - Mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se radicó el presente juicio, ordenándose notificar a la demandada por los conductos legales correspondientes; de autos obra que se cumplió con lo ordenado dentro del auto de radiación; lo que se aprecia a fojas 46-19.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada ***** VIUDA DE DE LEON, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo reconvención en contra de la parte actora *****
*****, lo cual realizó de la siguiente manera: Que con la personalidad que me reconoce el demandante de Albacea de la sucesión a bienes del **C. ELADIO DE LEON LEON**, Y que justifico con la copia certificada que anexo. Personalidad que solicito se me reconozca para los efectos legales consiguientes, en tiempo, en los términos del Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con este ocurso contesto la demanda que ha sido propuesta en contra de la sucesión que represento en el juicio arriba citado, a cuyo efecto niego que a su cargo proceda el cumplimiento de cualesquiera de las



prestaciones que se demandan, que se precisan en los incisos de la A) a D) del exordio del escrito que contesto, en razón de existir los obstáculos substanciales a que se hará referencia en el capítulo de excepciones. En consecuencia, la condena al pago de las costas y gastos, solicito que oportunamente se sirva decretarla con cargo a la parte demandante, en los términos que establece el Artículo 13o del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Y, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 260 de la Ley Legislación Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa paso a referirme a los hechos narrados como fundamento de la demanda que se contesta, en los siguientes términos: **HECHOS:** 1.- El punto correlativo de la demanda que se responde, por no ser propio de la sucesión demandada, ni lo afirmo ni lo niego, irrogo la carga procesal de acreditarlo a la parte demandante. El demandante, pretende justificar ser depositario judicial de Rodolfo Déciga González, con copia certificada de la Resolución Número 294, de fecha 5 de Septiembre de 1995, dictada en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Numero 262/995, radicadas en este Tribunal al que me dirijo. En el segundo párrafo de la primera pagina de la citada sentencia, literalmente se dice: RELATIVA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO, PROMOVIDO POR IDELFONZO DECIGA FERNANDEZ. Y, así se asienta en el considerando segundo que rige el resolutivo primero, al declarar la procedencia de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Nombramiento de Depositario. La demanda que respondo la formula el C . ILDEFONSO DESIGA FERNANDEZ y la sentencia aludida anteriormente refiere que las diligencias de jurisdicción voluntaria, las promueve IDELFONZO DECIGA FERNANDEZ. Como se puede apreciar ILDEFONSO, es distinto a IDELFONZO; es decir el nombre de pila del

demandante, no concuerda con el nombre de pila de quien promovió las citadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria. Además que el apellido del demandante es DESIGA y el apellidos del promovente de las citadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es DECIGA. Deriva de lo anterior, que no existe identidad de persona entre ILDEFONSO DESIGA FERNANDEZ, parte actora en este juicio e IDELFONZO DECIGA FERNANDEZ, depositario judicial de los bienes del C. RODOLFO DECIGA GONZALEZ. La falta de identidad entre ambas personas, trae consigo que el demandante no este legitimado en la causa y constituye una condición de la acción ejercitada en este juicio, Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), suponiendo sin conceder que **IDELFONZO DECIGA FERNANDEZ**, tenga el carácter de depositario judicial de los bienes del **C. RODOLFO DECIGA GONZALEZ**, es la persona legitimada y no el demandante **ILDEFONSO DESIGA FERNANDEZ**.

Resulta aplicable la tesis del rubro y tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XVAo.16 C

Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por ello, se trata de cuestiones de orden publico que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (Legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, S,N,C, 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos, Ponente: Rúben David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúniga Padilla.

Asimismo, en el caso no aceptado que el demandante fuera depositario judicial de los bienes del C. RODOLFO DECIGA GONZALEZ, no se encuentra legitimado para promover este juicio, toda vez que el Artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no lo faculta para promover e instaurar juicios civiles. Además que, por el tiempo

transcurrido y el impulso procesal que como carga soportan las partes, es evidente que dichas diligencias de jurisdicción voluntarias, han concluido mediante resolución declaratoria de ausencia y presunción de muerte o en caducidad por falta de impulso procesal. Tomando en consideración que no soy parte en dichas diligencias, en su oportunidad procesal, ofreceré la probanza pertinente para la demostración de dichos extremos.

2.- Respecto al correlativo 2 de hechos, que aquí se contesta, ni lo afirmo ni los niego, en consecuencia irroga la carga probatoria a la parte actora.- 3.-El punto correlativo que respondo, se compone de varios hechos, a los que me refiero enseguida: A). Es falso que la sucesión que represento, tenga la posesión precaria del inmueble en disputa. La posesión material del inmueble, es con las características de pacífica, continua y en calidad de dueño o propietario, derivada de los títulos de propiedad que exhibe el demandante y los que acompaño a este codicilo de contestación de demanda.- B). Efectivamente al contestar la demanda en el expediente numero 147/2015, se aceptan los hechos, con la salvedad que también se indica que la posesión es apta para prescribir, aun tratándose de mala fe. **EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE**

LEGITIMACIÓN ACTIVA. Conforme al Artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa. En este caso, el demandante no justifica ser el legítimo propietario del inmueble en controversia, toda vez que el documento con el que pretende justificar ser el depositario de los bienes, es obsoleto, dado que no culmina el procedimiento del que proviene.- **RESUMEN PETITORIO.-** Demanda sobre prescripción adquisitiva.- Que como lo justifico con el documento público que anexo, tengo el carácter de albacea definitiva dela sucesión a bienes de ELADIO DE LEON LEON.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Personalidad que solicito se me reconozca para los efectos legales consiguientes.- Con la referida personalidad, en Juicio Ordinario Civil, Declaratorio de Propiedad y en ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva, vengo a demandar de la sucesión a bienes de RODOLFO DECIGA GONZALEZ, representada por ***** *, depositario judicial de dicha sucesión, con domicilio en Brecha 20 Kilómetro 74-375 del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, la declaración de haber prescrito positivamente a favor de la sucesión que represento, la propiedad del predio rústico, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, como la **FINCA NUMERO 6824, DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS**, y que describiré adelante, en virtud de haber transcurrido el tiempo de la posesión que la sucesión tiene sobre él, bajo los términos y las condiciones que mara la ley; B). la cancelación de la inscripción registral en el Instituto Regisal y Catastral de Tamaulipas, de la propiedad de la sucesión demandada: C) Y, como consecuencia de la resolución judicial que adjudique el dominio pleno del inmueble aludido, sirviendo de título legítimo de propiedad el fallo que al respecto se pronuncie y en el que ordenará también su inscripción a nombre de la sucesión, más el pago de las costas y gastos de este procedimiento.- Me fundo en los hechos y consideraciones legales siguientes: H E C H O S:- 1°. Oscar Déciga Peña, tuvo la posesión de un terreno agrícola con superficie de 106,205.00 M2, (CIENTOSEIS MIL DOSCIENTOS CINCO METROS, CERO CENTIMETROS CUADRADOS), equivalente a 10-62-05 Has., (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS), ubicado en la Brecha 120-K-74 de la Colonia 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, y se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, en 800.00 metros, colinda con la propiedad

de Juan Déciga González; Al Sur, en 800.00 metros, colinda con la propiedad de Luis Rangel; Al Este, en 125.00 metros, colinda con la propiedad de Lindolfo de la Garza; Al Oeste, en 125.00

metros, colinda con canal de riego. Sin embargo, en la demanda que se contesta al inicio de este escrito, Ildelfonso identifica el inmueble con diferentes rumbos y colindantes, pero se trata del mismo inmueble que describo en el párrafo anterior.

Inmueble que adquirió mediante Escritura Publica Numero 950, del Volumen X, de fecha 10 de Junio de 1992, del Notario Público Número 213, en ejercicio en esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, del C. Alfredo Déciga González, como apoderado del C. Rodolfo Déciga González. Instrumento Notarial inscrito en el Registro Publico de la Propiedad, bajo la Sección I, Número 3042, Legajo 61, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, de fecha 27 de Enero de 1994. Acompaño copia certificada del mismo. A partir del día 10

de Junio de 1992, Oscar Déciga Peña, goza de la posesión del inmueble en forma pacífica, pública, continua y en carácter de dueño.- **2°.-** Bajo Protesta Legal de Decir Verdad manifiesto que el original se encuentra extraviado, por lo que exhibo copia fotostática simple, misma que solicito sea perfeccionada con el informe que rinda la Notaria Publica Numero 236, en ejercicio legal de esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas; quien certificó las firmas de los otorgantes y testigos, certificación que quedó asentada bajo el Numero 10145, del Volumen IV, del libro de control de actos de certificaciones y verificaciones del protocolo a mi cargo; certificación que quedó asentada a las diecisiete horas con treinta minutos del día Viernes 11 del mes de Agosto del año 2006. **3°.-** Preciso es aclarar que el C.

Oscar Déciga Peña, ejerció el derecho de posesión sobre el inmueble, en su carácter de dueño, en forma pacífica y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

continua, así lo acepta el demandante en escrito de fecha 27 de Noviembre del 2013, relativo al juicio plenario de posesión que en contra de la sucesión que represento, tramitó bajo el numero 147/2015, del índice de este Juzgado de su merecido desempeño. Reconocimiento que se desprende del punto 4 del capítulo de hechos, en el que literalmente dice: El demandado, aun en vida Oscar Déciga Peña, estuvo en posesión y usufructuando el inmueble materia de este juicio.- 4°. Ahora bien, Oscar Déciga Peña, de acuerdo al dicho del ahora actor, explotó el inmueble en carácter de propietario, con base en el contrato de compraventa que celebró con Rodolfo Déciga González, el 10 de Junio de 1992, toda vez que era titular del derecho de posesión. 5°.- Posesión del inmueble que gozó el C. Oscar Déciga Peña y que fue transmitida al autor de la sucesión demandada y que acumulada ambos periodos posesorios, rebasan 10 años de posesión, publica, pacífica, continua y con el carácter de dueño. 6°.- No llegó a denunciarse la cesión de derechos posesorios celebrada entre la sucesión demandada y el C. Oscar Déciga Peña, a las autoridades fiscales ni a inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad, pero desde la fecha de celebración de la cesión de derechos de la posesión del inmueble el C. ELADIO DE LEON LEON, tomó la posesión del terreno con el carácter de propietario, lo estuvo poseyendo desde entonces hasta su defunción y posteriormente por sus herederos, aprovechándose de la vista de todo el mundo pacíficamente, sin interrupción, lo que permite convertir a la sucesión en legitimo propietario del predio aludido, por haber prescrito su dominio en los términos y con las condiciones que marca la ley. Posesión derivada de un titulo traslativo de dominio, subjetivamente válido. 7°, La posesión del predio en las condiciones antes anotadas, por mas de 10 años, acumulados de posesión de Oscar Déciga Peña y la de la

sucesión demandada, cumple con los requisitos del Artículo 735 del Código Civil de Este Estado de Tamaulipas,- En fecha cinco de junio del año en curso, se emplazó al ahora demandado IDELFONSO DECIGA FERNANDEZ, lo cual obra a fojas 267-269. En fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al ahora demandado IDELFONSO DECIGA FERNANDEZ, dando contestación a la demanda de reconvención entablada en su contra, en los siguientes términos, manifestó lo siguiente:- Que por medio del presente escrito en tiempo y forma, a exponer los conceptos de réplica, a los argumentos de respuesta a la demandada, que hace valer JULIETA ZUNIGA MAGALLANES VIUDA DE DE LEON lo cual hago al tenor siguiente: REPLICA A LA RESPUESTA DADA AL PUNTO NUMERO UNO DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA. En los términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, se deben de tener por admitidos los argumentos de hecho expuesto en tal numeral; lo anterior en virtud de no haber suscitado explícita controversia a los expuestos. Una vez que da la aludida respuesta de no controversia, la demandada procede hacer referencia, hechos relativos. a mi legitimación de depositario judicial de mi desaparecido progenitor RODOLFO DESIGA GONZALEZ. A tal pretensión le opongo el resultado final de los procedimientos jurisdiccionales que en representación de mi ausente progenitor, se han promovido, como los son **a).**- Juicio Ordinario Civil sobre nulidad de poder especial y contrato de compraventa, en los autos del expediente **136/2011**, del índice de este mismo Tribunal. Lo anterior se justifica debidamente, con la copia de la sentencia definitiva, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa, que obra en el legajo de copias certificadas que exhibe la demandada al dar la respuesta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que se replica; **b).**- Personalidad de Depositario Judicial de mi desaparecido padre RODOLFO DESIGA GONZALEZ, debidamente reconocida en los autos del expediente **147/2015**, del índice de este mismo Juzgado, no obstante de haber impugnado en tal procedimiento mi legitimación en la causa, Argumentos de oposición debidamente superados con el reconocimiento del carácter con que comparezco. Exhibiendo en este acto el acta de nacimiento del suscrito, con la cual se acredita tanto el nombre del suscrito como el de mi progenitor, con la cual se acredita la legitimación dentro del presente procedimiento.- con la cual se acredita la legitimación dentro del presente procedimiento. REPLICA A LA RESPUESTA DADA AL PUNTO NUMERO DOS DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA. A lo expuesto en el correlativo que se replica, le opongo los mismos argumentos esgrimidos para replicar la respuesta dada al primer punto de hechos. REPLICA A LA RESPUESTA DADA EN EL INCISO A) DEL PUNTO NUMERO TRES DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA. Por disposición expresa del artículo 1523 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Títulos de propiedad de los cuales pretende derivar su intentada calidad de dueño, fueron destruidos retroactivamente con el pronunciamiento de la ejecutoria dictada por Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa, al resolver el Toca Civil 504/2014, de fecha veinticinco (25) de Noviembre del dos mil catorce (2014). Destrucción retroactiva, que deja sin ningún efecto jurídico, principalmente al título declarado nulo, del cual derivara cualquier acto jurídico de transmisión del derecho pronunciada nulo por un Juez. En tal tesitura, es lógico y jurídico afirmar, que la calidad de dueño que pretende, solo existe en su subjetivo modo de ver su realidad personal. REPLICA A LA RESPUESTA

DADA EN EL INCISO B) DEL PUNTO NUMERO TRES DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDAD. Ninguna aptitud le asiste a la demandada para prescribir, el derecho de propiedad que le asiste a mi ausente progenitor RODOLFO DECIGA GONZALEZ, derivado de la destrucción retroactiva de cualquier derecho, que hubiese producido provisionalmente la nulidad absoluta pronunciada por un Juez la cual afecta al pretendido causante de la demandada. REPLICA A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, que la demandada opone a la demanda incoada en contra de la sucesión que representa, a tal argumento de excepción, le opongo en mi carácter de depositario y heredero legítimo de mi ausente padre, la protección que confiere los artículos 625 y 627 del Ordenamiento Sustantivo de la Materia para esta Entidad Federativa. En autos se encuentra debidamente acreditado, la existencia de RODOLFO DESIGA GONZALEZ, en la fecha en que se adquiere el derecho de propiedad respecto del bien inmueble que se reivindica. Es clara la deficiente interpretación que la demandada hace, del precepto que invoca, ya que en ningún momento el suscrito acudo a demandar ostentándome como propietario del bien inmueble que se reivindica, en todo momento deje claramente establecido, el carácter con que acudo en defensa de los bienes de mi ausente progenitor, de ahí que se resuelve irrelevante el concepto de excepción que se hace valer, por no ser en este momento dueño del inmueble en conflicto, en tan sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar un precepto de nuestra Legislación adjetiva civil, criterio que para su debida aplicación, me permito transcribir, en sus datos de identificación, rubro y texto:

Octava Época

Registro: 208366



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Torno XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: XIX,20.29 C

Pagina: 309

DEPOSITARIO JUDICIAL ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI ESTE ES O NO DUEÑO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO SE DICTA UNA ORDEN DE ARRESTO EN CONTRA DEL, (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 682, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que se sancionara al depositario judicial con arresto hasta por quince días cuando incumpla con un mandato del juez que le ordene la entrega de los bienes embargados; **ahora bien, cuando el apremio de referencia esta dirigido a dicho depositario V no al demandado en lo particular, resulta irrelevante determinar si se encuentra o no acreditado que los bienes sean a no de su propiedad, pues posee éstos con motivo del cargo que se le confirió y el arresto respectivo lo afecta en ese carácter y no como demandado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/94. Lázaro Ornelas Gracia. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

SE CONTESTA DEMANDA EN RECONVENCION

Que por medio del presente escrito en mi carácter de Depositario Judicial de mi ausente progenitor RODOLFO

DESIGA GONZALEZ, personalidad que tengo debidamente acreditada. ante este H. Juzgado ocurro en tiempo y forma, a dar respuesta a la improcedente demanda SOBRE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, que hace valer la C. JULIETA SUNIGA MAGALLANES. A la cual doy respuesta en los términos siguientes. RESPUESTA AL CAPITULO DE PRESTACIONES.

RESPUESTA A LA PRESTACION QUE SE CONTIENE EN EL PARRFO RELATIVO DE LA DEMANDA DECLARATORIA DE PROPIEDAD, DONDE SE CONTIENE LA PRETENSION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- Niego categóricamente que la pretendida demandante tenga acción y mucho menos derecho, para demandar la prestación de prescripción adquisitiva, a que se refiere en la parte inicial del párrafo al que se le da respuesta. El argumento principal de oposición lo constituye, la destrucción retroactiva de cualquier derecho, que haya dodo origen y motivo a la precaria posesión que detenta la demandada. Lo anterior quedara plenamente acreditado con los elementos constitutivos de 13 excepción que a tal pretensión se opone. RESPUESTA A LA PRESTACION QUE SE CONTIENE EN EL INCISO B) DE LA DEMANDA DECLARATORIA DE PROPIEDAD, DONDE SE CONTIENE LA PRETENSION DE CANCELACION DE LA INSCRTPCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE RODOLFO DESIGA GONZALEZ.- Pretensión de carácter accesorio que resulta del todo improcedente, ya que al ser improcedente la acción principal, esta deberá de ser declarada de igual manera improcedente.

RESPUESTA A LA PRESTACION QUE SE CONTIENE EN EL INCISO C) DE LA DEMANDA DECLARATORIA DE PROPIEDAD, DONDE SE CONTIENE LA PRETENSION LA DECLARACION DE ADJUDICACION DE DOMINIO PLENO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE RODOLFO DESIGA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

GONZALEZ.- Pretensión que de igual manera es de carácter accesorio y por lo tanto deberá de correr la suerte de la principal de la cual deriva.

RESPUESTA AL CAPITULO DE HECHOS.

RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 1° DEL CAPITULO DE HECHOS.- Es cierto que el referido OSCAR DECIGA PENA, con motivo de un acto jurídico afectado de nulidad, adquiere la posesión del bien inmueble que pretende adquirir por prescripción la actora en reconvención. Efectos de tal posesión, que fueron destruidos retroactivamente, por el pronunciamiento de un Juez. Este Hecho de plena relevancia objetiva, se encuentra debidamente acreditado en autos, con la documental publica que se contiene, en la ejecutoria de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. Documental que fue exhibida a los autos por la actora en reconvención, la cual hago mía en lo que aquí me favorece. Por lo que se refiere a la discrepancia de los rumbos y colindancias, cabe resaltar que la demandante, admite que se trata del mismo inmueble. Adquisición totalmente afectada de nulidad y cuyos efectos jurídicos fueron destruidos retroactivamente por el pronunciamiento de un Juez, pronunciamiento que se contiene, en la ejecutoria de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Instrumento Notarial que ya fue debidamente cancelado, tanto en el protocolo del Fedatario Publico a que se refiere la reconvencionista, así como en el Instituto Registral y Catastral del Registro Publico de In Propiedad Inmueble en el estado, con

oficina en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas. Circunstancias de hecho, que acredite debidamente en el momento procesal correspondiente. Los efectos de la posesión a que se refiere la actora en reconvención fueron destruidos retroactivamente, esto es, hasta la fecha que a que alude en este párrafo del primer punto de hechos que se contesta. RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 2° DEL CAPITULO DE HECHOS.- Es patente la opacidad con que se conduce la actora en reconvención, quien en el punto de hechos numero dos, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no dispone del original, sin decir, a que documento corresponde tal original, solo refiere para identificar a tal documentos a los datos de certificación notarial los cuales refiere son; bajo el numero 10145, volumen IV del libro de control de actos de certificaciones y verificaciones del protocolo (sic) a mi cargo de fecha, las diecisiete horas con treinta minutos del día viernes de agosto del 2006. Revisando la documental que exhibe con su escrito de demanda en reconvención, se arriba a la conclusión, que se refiere a un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre el OSCAR DECIGA PENA Y ELADIO DE LEON LEON. Acto jurídico que al igual que el acto jurídico del cual se deriva, fue destruido retroactivamente por el pronunciamiento de un Juez, pronunciamiento que se contiene, en la ejecutoria de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado d Tamaulipas. Independientemente de tal ineficacia jurídica de la documental a hace alusión la demandante en reconvención, tal documental ademas adulce de los siguientes vicios, a).- Tal instrumento solo se refiere a un acto preparatorio y no a un acto definitivo; Tal documento se exhibe en copia simple y no en original, lo que da origen a la incertidumbre jurídica de su real



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

existencia; c).- Y finalmente le opongo al referido contrato de promesa de compraventa, la ineficacia de efectos contra terceros, prevista por el segundo párrafo del artículo 1580 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por el hecho, de no haberse inscrito en el Registro Publico de la Propiedad, precepto en vigor, en la fecha de la celebración del referido contrato de promesa de compraventa. RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 3° DEL CAPITULO DE HECHOS.- Los efectos de la posesión detentada por el aludido OSCAR DECIGA PEÑA, fueron debidamente destruidos retroactivamente por el pronunciamiento de un Juez, derivándose de lo anterior, la inexistencia a su favor, de cualquier beneficio legal, del acto determinado nulo. RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 4° DEL CAPITULO DE HECHOS.- Debido a la insistencia de la accionante en reconvención, le opongo los argumentos esgrimidos al dar respuesta al punto de hechos anterior, mismos que se deberán de tener por reproducidos como si se hubieren insertado a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 5° DEL CAPITULO DE HECHOS.- Posesiones que disposición de la ley fueron destruidas retroactivamente; otorgando el articulo 1523 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. la facultad de prevalerme de tal pronunciamiento, y cuyos efectos no son prescriptibles. RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 6° DEL CAPITULO DE HECHOS.- Al tal argumento le contesto, que el referido contrato de promesa de compraventa, ningún efecto jurídico surte contra terceros, lo anterior por disposición expresa por el segundo párrafo del articulo 1580 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por el hecho, de no haberse. Amén de que el acto jurídico del cual el mismo deriva, fue destruido en todos sus efectos de manera retroactiva, desde la fecha de su apócrifa celebración. De donde se deriva, que por disposición

de la Ley, ningún periodo de posesión existe a su favor.

RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 7° DEL CAPITULO DE HECHOS.- De ninguna manera la demandante en reconvención no reúne los requisitos, del precepto que invoca en el correlativo que se contesta, ya que dicho precepto impone la existencia de requisitos legales necesarios para poder usucapir. Y por lo que se refiere a su causante OSCAR DECIGA PEÑA, a este le fueron destruidos retroactivamente, todos los efectos del acto pronunciado nulo por un Juez. Y por lo que se refiere al causahabiente del aludido OSCAR DECIGA PENA, a este le afecta, la falta de requisitos previstos por la Ley para tenerlo por jurídicamente valido.

RESPUESTA A LA DOCUMENTAL QUE EXHIBE: AL DOCUMENTO RELACIONADO EN EL INCISO A). Documental que se encuentra debidamente cancelada. en el protocolo del fedatario Publico que refiere. Lo anterior quedara de manifiesto, una vez que el referido Notario Público. rinda el informe correspondiente, dentro del periodo procesal que corresponde.

AL DOCUMENTO RELACIONADO EN EL INCISO B).- Documental que se impugna desde este momento, por no surtir efectos contra terceros, ahora mi ausente progenitor, por no cumplir con los requisitos legales previstos por el artículo 1580 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por el hecho, de no haberse inscrito en el Registro Publico de la Propiedad, precepto en vigor, en la fecha de la celebración del referido contrato de promesa de compraventa.

AL DOCUMENTO RELACIONADO EN EL INCISO C). Documental privada consistente en recibos de cuota de riego, de acuerdo a la denominación que le da la demandada, mismos que aparecen a nombre de una persona moral, sin que hasta este momento se haya justificada la relación que existe, entre tal persona moral y la persona física que pretende prescribir. Ante tal omisión, se debe de tener por perdido el derecho de la



accionante, para exhibir documental alguna que justifique, la relación que guarda la referida persona moral con la persona física que demanda, lo anterior por así preverlo el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Por los argumentos expuestos, desde este momento se impugna la documental que se ofrece en el correlativo que se contesta.- CAPITULO DE EXCEPCIONES QUE SE OPONEN A LA DEMANDA. UNICA.- EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION.- La que se hace consistir, en la circunstancia de hecho, de que los actos jurídicos, en que fundan los requisitos legales de la prescripción, fueron retroactivamente destruidos por ministerio de Ley, por disposición expresa del artículo 1523, por lo que se refiere al documento del cual se deriva el derecho que hace valer la actora en reconvención. Y por lo que se refiere al documento en que funda su derecho a prescribir, el mismo carece de todo efecto jurídico en contra del derecho de mi ausente progenitor, lo anterior al incumplir con los requisitos legales,) que impone la Ley para que surta efectos contra terceros, en el caso concreto mi ausente progenitor. Documento que además no justifica la adquisición definitiva del predio materia del acto declarado nulo.- - - - -

- - - Por lo que en fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes para ambas partes dividido en dos, los primeros veinte días para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, haciéndose el computo correspondiente.- Dentro del término probatorio la parte actora ofreció las pruebas de su intención, con los resultados obtenidos dentro del cuadernillo correspondiente.- En fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, compareció el

Licenciado ROMAN LLANAS NIÑO, en su carácter de abogado autorizado del actor ILDELFONSO DESIGA FERNANDEZ, presentando los alegatos de su intención, respectivamente.- Y con todo lo anterior mediante auto de fecha diecinueve de agosto del año en curso, quedó el expediente en estado de dictar sentencia, la cual procede de conformidad con los siguientes:- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto, es competente para conocer y decidir sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 192 fracción VII, 195 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 38 en relación con el 35 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** El C. ILDELFONSO DESIGA FERNANDEZ, comparece con el carácter de Depositario Judicial del inmueble descrito en el considerando segundo que antecede, a promover JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, en contra de JULIETA SUÑIGA MAGALLANES, ALBACEA DE LA SUCESIPON INTEESTAMENTARIA A BIENES DE ELADIO DE LEON LEON, de quienes reclama las prestaciones precitadas en el resultando primero de esta sentencia, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal se tienen por integradamente transcritos en la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - - -

- - - **TERCERO:- El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice:** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación a cada uno de ellos.- Al pronunciarse la sentencia, se



estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo, o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.- **El artículo 115 del mismo ordenamiento legal**

antes invocado dice: Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales de derecho. Cuando haya conflicto de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre+0 las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado o lo alegado por las partes. - - - -

- - - **CUARTO:- La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y consecuentemente poner fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio ordinario civil reivindicatorio: - - - -**

- - - **QUINTO:-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone: **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de**

aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos en la especie que los contendientes de esta instancia ofrecieron y desahogaron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en éstas líneas acorde a los parámetros que fija la codificación procesal civil vigente en el Estado, siendo del accionante IDELFONSO DESIGA FERNANDEZ, las siguientes:- - - - -

- - - A).- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las copias certificadas del expediente 262/1995, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia del C. RODOLFO DECIGA GONZALEZ y nombramiento de depositario judicial, documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - B).- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el titulo de propiedad de fecha primero (1º) de septiembre del año de mil novecientos cuarenta (1940), a nombre de RODOLFO DECIGA GONZALEZ, siendo la parcela número 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas, cero centiáreas), ubicado en la brecha 120-E al oeste entre 74250 sur y 74375 sur, de la sección “B” división número 8, de la Colonia agrícola 18 de Marzo, del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas. Bien inmueble que en un principio estuvo inscrito ante del Registro



Público de la Propiedad, bajo los siguientes datos de registro:
SECCION I, NUMERO 47425, LEGAJO 949, DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, DE FECHA 27 DE MAYO 1992, registrada ante el Instituto Registral y Catastral del Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo la finca número 6824 ubicada en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas; Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -
- - - C).- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA**, la que se hace consistir en el Certificado Informativo de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que expide el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en el cual hace constar, que el bien inmueble objeto del presente juicio en cuanto al 100% de su superficie actualmente le corresponde ante dicha dependencia registral como datos de registro, el de la FINCA NUMERO 6824, DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, se encuentra inscrita ante la misma a favor de RODOLFO DECIGA GONZALEZ. Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -
- - - D).- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el plano de fraccionamiento de la fracción de la **parcela objeto de la presente contra** presente controversia, número 120-E74375-7, con superficie de 106,205.00 M2. (CIENTO SEIS

MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS).- Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - E).- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas as que obran en el expediente 136/2011 relativo al juicio ordinaria civil sobre nulidad absoluta de poder especial y contrato de compra venta, promovido por ILDELFONSO DESIGA FERNANDEZ, en contra de ALFREDO DECIGA GONZALEZ Y OTROS, referentes a la sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en segunda instancia, por, la segunda sala colegiada en materia civil y familiar, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en los autos del toca civil numero 504/2014, mediante la cual se confirma la sentencia dictada en primera instancia, mediante la cual se confirma la procedencia de la acción de nulidad de poder y contrato de compraventa respecto del predio objeto de reivindicación. Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal. - - - - -

- - - F).- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas que obran en el expediente 147/2015, relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido



por ILDELFONSO DESIGA GONZALEZ, en contra de JULIETA ZUNIGA MAGALLANES en su carácter de albacea de la sucesión de ELADIO DE LEON LEON, referentes a la contestación de la demanda instaurada su contra, precisamente por la superficie de (CINTO SEIS MIL DOSCIENTOS CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS). Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - G).- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia Certificada de acta de nacimiento a nombre de IDEFONZO DESIGA FERNANDEZ, expedida por la oficialia Primera del Registro Civil de Esta Ciudad. Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción IV del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - H).- PRUEBA PERICIAL EN AGRIMESURA.- Consistente en la pericial del ING. JAVIER GARCIA ALDAPE, quien ejerce con cédula profesional de Ing. en número 1929002, expedida por la Secretaría de Educación Pública, quien en su dictamen determino la identidad de las medidas y colindancias del predio en litigio con superficie de (diez hectáreas, sesenta y dos áreas, cinco centiáreas) .- Documental que es de las previstas en el artículo 336 y 357 de la Ley Adjetiva Civil, fue emitido por perito

con título legalmente expedido, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 408, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - I).- PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.- Realizada el día treinta uno de octubre del año dos mil dieciocho, sobre el terreno rústico o con superficie de parcela objeto **de la** presente controversia, numero 120-E74375-7, con superficie de 106,205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS), la cual se dio fe de las características propias del predio en cuestión, como lo son ubicación, superficie, medidas y colindancias del mismo, así como de la actividad que se lleva cabo en el mismo, lo cual se llevo a cabo con el resultado que obra a fojas 20 del cuaderno de pruebas de la parte actora. Documental que es de las previstas en el artículo 358 y 360 de la Ley Adjetiva Civil, fue emitido por perito con título legalmente expedido, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 407, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - J).- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL, la que se hace consistir en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que, si el demandado hace valer como excepción o como acción reconvencional la prescripción adquisitiva con ello se acredita la identificación del inmueble objeto de la reivindicación. Prueba que es de las previstas en el artículo 385 y 386 de la Ley Adjetiva Civil, fue emitido por perito con título legalmente expedido, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 411, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - - K).- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la que se hace consistir en todo lo que se desprenda de la



tramitación del presente procedimiento judicial y que favorezca mis intereses.-Prueba que es de las previstas en el artículo 385 y 386 de la Ley Adjetiva Civil, fue emitido por perito con título legalmente expedido, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 411, de ese mismo cuerpo legal. - - - - -

- - - Por lo que, respecta a la parte demandada, **JULETA ZÚIGA MAGALLANES VIUDA DE DE LEON**, ofreció el siguiente material probatorio de su intención.- - - - -

- - - PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de IDELFONSO DECIGA FERNANDEZ, la cual se llevó a cabo a las doce horas de día trece de noviembre de dos mil dieciocho, con los siguientes resultados:- 1.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADO CELEBRÓ CON EL C. OSCAR DECIGA PEÑA,. CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DE UN INMUEBLE RÚSTICO UBICADO EN LA COLONIA 18 DE MARZO, DE ÉSTE MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.- CONTESTO.- no, nunca tuve, yo no me di cuenta cuando se hizo eso, nadamás de repente salio que la parcela ya estaba a nombre de Oscar.- 2.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADO, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, OTORGO LA POSESION DEL INMUEBLE RÚSTICO UBICADO EN LA COLONIA 18 DE MARZO, DE ESTE MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMUALIPAS.- CONTESTO.- no, yo nunca tuve notificación de nada de eso, nadamás de repente nos dijeron que la parcela ya estaba a nombre de otra persona, siendo que yo soy hijo único de Rodolfo Déciga González y Anita Fenández.- 3.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADO, TENIA CONOCIMIENTO QUE OSCAR DESIGA PEÑA, A PARTIR DE QUE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE RÚSTICO UBICADO EN LA COLONIA 18 DE MARZO, DE ESTE MUNICIPIO DE VALLE

HERMOSO, TAMAULIPAS, LO EXPLOTÓ EN SU CARÁCTER DE DUEÑO.- CONTESTO.- no, esas personas de un tiempo aca esos señores me hacen conocer que esa parcela ya no es mía, siendo que esa parcela me la dejo mi papá, siendo que yo soy hijo único de mi papá y de mi mamá.- 4.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADO CONOCÍA QUE OSCAR DECIGA PEÑA, EXPLOTABA EL INMUEBLE RUSTICO UBICADO EN LA COLONIA 18 DE MARZO DE ESTE MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, EN FORMA PÚBLICA, PACIFICA Y COMO DUEÑO.- CONTESTO.- de un tiempo para aca si lo sabía, que explotaba ese inmueble, pero en contra de mi voluntad.- Prueba que es de las previstas en el artículo 306 de la Ley Adjetiva Civil, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 394, 395 y 396 de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - 2.- INFORME DE AUTORIDAD.- el cual rindió la Notaria Pública 236, a cargo de la C. Licenciada INES RIVERA MORQUECHO, la cual fue desahogada con los resultados que obran a fojas 8 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.-Prueba que es de las previstas en el artículo 382 de la Ley Adjetiva Civil, y se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 412, de ese mismo cuerpo legal. - - - - -

- - - 3.- PRUEBA TESTIMONIAL, la cual fue desechada en virtud de que no fue ofertada con la anticipación debida.- - - - -

- - - 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual se deriva de todo lo que le favorezca.- - - - -

- - - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual se deriva de todo lo que le favorezca a sus intereses.- Prueba que es de las previstas en el artículo 385 y 386 de la Ley Adjetiva Civil, fue emitido por perito con titulo legalmente expedido, por ello, se le



concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 411, de ese mismo cuerpo legal.- - - - -

----- Establecido lo anterior, es menester destacar que el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, se encuentra previsto en lo dispuesto por los artículos 621, 622, 623, 634, 625, 626 y 627 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, preceptos legales los cuales a la letra rezan:----- “” **ARTÍCULO 621.-**

La acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella.””-----

-----“” **ARTÍCULO 622.-** La acción reivindicatoria puede ejercitarse:

- I.- Contra el poseedor originario;
- II.- Contra el poseedor con título derivado;
- III.- Contra el simple detentador; y,
- IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.””-----

-----“” **ARTÍCULO 623.-** Pueden reivindicarse todas las cosas

materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

- I.- Los bienes que estén fuera del comercio;
- II.- Los no determinados al entablarse la demanda;
- III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;
- IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso público del robo o de la pérdida;
- V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles contra terceros de buena fe en los términos _____ del _____ Código Civil. """".-----

----- """" **ARTÍCULO 624.-** Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;



III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos

accesorios.””””-----

----- “”” **ARTÍCULO 625.-** Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión tiene en su favor la presunción de propiedad en los términos del Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;

II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,

III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.””””-----

-----“”” **ARTÍCULO 626.-** Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo.””””-----

----- “”” **ARTÍCULO 627.-** Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.””””-----

----- Ahora bien, vistas las constancias de autos se procede al estudio del fondo del asunto con análisis de las pruebas aportadas por las partes y cuanto mas consta en autos, por lo que tenemos que de conformidad a lo establecido en los artículos 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

el Estado, los requisitos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria consisten en que el actor debe probar:----- ---- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

----- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

----- III.- La identidad de la cosa; y,

----- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos

accesorios.-----

Amen que al respecto Nuestros más altos Tribunales de la Nación, se han pronunciado y se asevera de que para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar debe comprobar los siguientes elementos:-----

----- a) que tiene la propiedad del bien cuya restitución reclama, --- - - ----- b) que ese bien está en poder del demandado, y, ----- c) que el bien que se reclama del reo sea el mismo cuya propiedad alegue tener el actor.-----

----- Por lo que a continuación es dable traer a colación los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Época: Sexta Época

Registro: 270166

Instancia: Tercera Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXXXII, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 23

ACCION REIVINDICATORIA, ELEMENTOS PARA PROBAR LA PROCEDENCIA DE LA.

Para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe comprobar los siguientes elementos: a) que tiene la propiedad del bien cuya restitución reclama, b) que ese bien está en poder del demandado y c) que el bien que se reclama del reo sea el mismo cuya propiedad alegue tener el actor.

Amparo directo 6494/61. Cenobio Córdova, sucesión. 2 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXXVIII, página 241. Amparo directo 2195/58. Carlos Canales. 17 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen XXXIII, página 10. Amparo directo 3958/58. Julio Calderón. 23 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Nota: En el Volumen XXXVIII, página 241, esta tesis aparece bajo el rubro "REIVINDICACION, ELEMENTOS A PROBAR EN CASO DE."

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado

con sus frutos y accesiones. Así, quien ejercita debe acreditar:
a) la propiedad de la cosa que reclama; b) la posesión por el
demandado de la cosa perseguida y c) la identidad de la
misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que
pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos
fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y
linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios
de prueba reconocidos por la ley. .

Amparo directo 867/88. María Teresa Vieyra Huitrón de Arias. 8
de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador
Bravo Gómez. Secretario: Miguel Angel Arteaga Iturralde.
Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 17/85,
Cuarta Parte.-----

Época: Sexta Época

Registro: 258595

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XV, Primera Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 153

REIVINDICACION. REQUISITOS PARA LA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su ejercicio tiene la finalidad de obtener la declaración de que el actor tiene dominio sobre ella, y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones y para su procedencia se requiere la comprobación: I. De la propiedad de la cosa reclamada, y II. De la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida.

Juicio ordinario civil federal 13/52. Federación contra Pedro Sánchez. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: José Castro Estrada.

Época: Quinta Época

Registro: 338920

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXXI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 323

ACCION REIVINDICATORIA, ELEMENTOS DE LA.

Lo que debe acreditar la actora de un juicio reivindicatorio es lo siguiente: 1o. Que tiene la propiedad del bien; 2o. Que la demandada posee el inmueble que reclama; y 3o. Que lo

amparado por su título de propiedad y lo que posee el demandado, se identifican perfectamente.

Amparo directo 2102/56. María Dolores Pérez Montaña. 8 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Época: Sexta Época

Registro: 270166

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXXXII, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 23

ACCION REIVINDICATORIA, ELEMENTOS PARA PROBAR LA PROCEDENCIA DE LA.

Para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe comprobar los siguientes elementos: a) que tiene la propiedad del bien cuya restitución reclama, b) que ese bien está en poder del demandado y c) que el bien que se reclama del reo sea el mismo cuya propiedad alegue tener el actor.

Amparo directo 6494/61. Cenobio Córdova, sucesión. 2 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXXVIII, página 241. Amparo



directo 2195/58. Carlos Canales. 17 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen XXXIII, página 10. Amparo directo 3958/58. Julio Calderón. 23 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Nota: En el Volumen XXXVIII, página 241, esta tesis aparece bajo el rubro "REIVINDICACION, ELEMENTOS A PROBAR EN CASO DE."

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien ejercita debe acreditar: a) la propiedad de la cosa que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. .

Amparo directo 867/88. María Teresa Vieyra Huitrón de Arias. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Miguel Angel Arteaga Iturralde. Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 17/85, Cuarta Parte.

Época: Séptima Época

Registro: 246470

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228, Sexta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 21

ACCION REIVINDICATORIA.

Tratándose de la acción reivindicatoria, y ante la propiedad definida de la actora, no incumbe a la demandada acreditar ser dueña del inmueble que ocupa, sino a aquélla demostrar que la finca amparada por ese derecho corresponde real y efectivamente al que posee su contraria y, de este modo, la ilegalidad de su posesión que condujera a la procedencia de esa acción real. .

Amparo directo 1763/86. Eva Petra Herrera viuda de Montesantos. 22 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Época: Octava Época

Registro: 227862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989



Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 45

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien ejercita debe acreditar: a) la propiedad de la cosa que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. .

Amparo directo 867/88. María Teresa Vieyra Huitrón de Arias. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Miguel Angel Arteaga Iturralde. Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 17/85, Cuarta

Parte.-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.- A mayor abundamiento es menester traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

-----Época: Octava Época

Registro: 224320

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 43

ACCION REIVINDICATORIA, AL ACCIONANTE INCUMBE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA.

La parte actora es la obligada a demostrar los hechos constitutivos de la acción reivindicatoria, pues en una controversia de esta naturaleza, no incumbe al demandado acreditar ser dueño del inmueble que ocupa, sino al accionante probar que el amparado por su título de propiedad, corresponde real y efectivamente al que posee su contrario y, de ese modo, la ilegalidad de su posesión, que condujera a la procedencia de esa acción real. .

Amparo directo 177/90. María de Lourdes Sánchez Núñez. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

----- SEXTO: Ahora bien, es menester adentrarse al estudio de los presupuestos procesales, dado que son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, al tratarse de cuestiones de orden público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que deben ser analizadas de oficio por el suscrito juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, amén de que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, máxime si se toma en consideración que el análisis de los presupuestos procesales no se agota con el pronunciamiento que pudiera efectuar el Juez de primer grado al momento de calificar su plena satisfacción al inicio del procedimiento; y tampoco está supeditado a lo que en torno a ellos el o los demandados pudieran manifestar al oponer defensas y excepciones, toda vez que para el dictado de la sentencia respectiva, el Juez debe oficiosamente analizar que se encuentren colmados los presupuestos procesales, sin que para ello se erija en un obstáculo la existencia de proveído emitido al admitir la demanda o lo que pudiera manifestar el reo al respecto, dado que si bien es cierto que antes de

proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad, cuenta habida que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva. Pues si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, ya que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los



tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados, y, ello aún y cuando la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.-----

----- Luego entonces, atendiendo a la personalidad de las

partes que es un presupuesto procesal, es necesario, que se estudie previo al dictado de toda sentencia, lo que quiere decir que es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un juicio, por tal motivo, se procede a estudiar la personalidad jurídica del Ciudadano ***** *, quien se ostenta como depositario Judicial de su ausente progenitor RODOLFO DECIGA GONZALEZ, a quien refiere le corresponde el legitima derecho de propiedad, del predio rustico de agricultura en Litigio, con superficie de 106,205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 M2; HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CERO CINCO CENTIAREAS). Superficie que se identifica plenamente dentro de las siguientes medidas y colindancia; AL NORTE, en 862.20 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 862.20 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE, en 125.00 con el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7, a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a un predio rustico de agricultura de mayor extensión con superficie total de de 12-50-00 hectáreas, (DOCE HECTAREAS. CINCUENTA AREAS CERO CENTIAREAS) identificado como la parcela numero 120-74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE. en 1.000.00 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con



Brecha 120- E; AL OESTE, en 125.00 metros can Salvador Torres Villalobos y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUMCPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS , para lo cual la parte actora exhibe copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente número 262/1995, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Nombramiento de DEPOSITARIO JUDICIAL, promovido ante este H. Juzgado Mixto, en la que se designó como depositario Judicial de los bienes del Señor RODOLFO DESIGA GONZALEZ, al señor ILDELFONSO DESIGA FERNANDEZ, toda vez que dicho instrumento público cumple con todas las formalidades, y, el fedatario público asentó que la copia es fiel y exacta sacada de su original , se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 fracción II y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del Ciudadano ***** , para comparecer a juicio como tal.-----

- - La personalidad de la demandada ***** , en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes del **C. ELADIO DE LEON LEON**, quedó acreditada con la correspondiente copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente número 184/2009, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ELADIO DE LEON LEON, promovido ante este H. Juzgado, en la que se designó como albacea Judicial del Juicio Sucesorio a bienes de quien en vida llevara el nombre de ELADIO DE LEON LEON, a la C. ***** .-----

----- **SEPTIMO:** Ahora bien, una vez que se encuentra justificada en autos la personalidad de la parte actora y demandada, por ende que se encuentra satisfecho dicho

presupuesto procesal, es menester efectuar el análisis de la vía o ruta procesal elegida por la actora de este controvertido, por lo que el Ciudadano ***** , promueve en la vía Ordinaria Civil Reivindicatoria, lo cual constituye para quien estas líneas suscribe un deber jurídico por ser un presupuesto procesal de orden público que debe atenderse aun de oficio previo al fallo terminal de toda contienda judicial, ello en aras de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque, el estudio de las acciones solo puede llevarse a efecto, si la vía elegida por el actor para el tramite de determinado negocio jurisdiccional, es la adecuada, pues de no serlo, existiría imposibilidad para resolver sobre las acciones planteadas, presupuesto procesal que, por ser de orden público debe de analizarse oficiosamente, ya que, si el catalogo del proceder de la materia en vigor para el Estado de Tamaulipas, de manera expresa nos da reseña de la ruta jurídica o vía en que deben de tramitarse las distintas controversias jurisdiccionales, sin que, se permita a los solicitantes de la intervención del órgano jurisdiccional de manera unilateral la libre elección de diversas formas de juicio, con la salvedad de aquellas que, expresamente señale la ley; y, como ilustrativo de lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, profuso y difundido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

““ No. Registro: 178,665 Jurisprudencia. Materia (s): Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576. PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es , pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante

de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco”’-----

----- Toda vez que el encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables.-----

- - - Luego entonces, en el caso a estudio, tenemos se reitera que fue elegida la Ordinaria, por lo que, atendiendo al contenido literal del artículo 462 fracción II, en relación con artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, tenemos que se tramitarán en juicio Ordinario aquellas



cuestiones para las que la ley determine de manera expresa, para lo cual la ultima disposición en comentó establece que los Juicios sobre reivindicación se ventilaran en la vía ordinaria y, siendo que, en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir la reivindicación de un bien inmueble, por ende resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado controvertido mediante esta vía, y, por lo tanto, conforme lo dispuesto por la citada disposición de la Ley Procesal Civil, la vía intentada es la correcta.-----

- - - **OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por el artículo 113 en relación con el 239 de la Ley Procesal Civil, esta Autoridad, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se analizarán las excepciones opuestas por el demandado, y, si éstas se declaran improcedentes, luego entonces, se decidirá sobre el fondo del negocio; en virtud de que el diverso 236 del Código Adjetivo de la materia en Vigor, señala que es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las excepciones que tuviere, y, por su parte el diverso 237 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, estatuye que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir, conforme al diverso 238 del Ordenamiento de Leyes antes invocado, se prevee que el demandado podrá, al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan ya sea para impedir el curso de la acción o para destruir ésta, y, acorde a lo dispuesto por el artículo 239 del Cuerpo de Leyes referido, todas las excepciones se resolverán en la sentencia, menos las

mencionadas en el artículo 243, las cuales se habrán de decidir previamente, por lo que en consecuencia al tomar en consideración que la demandada JULIETA ZUÑIGA MAGALLANES, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, que el actor IDELFONZO DECIGA FERNANDEZ. Como se puede apreciar ILDEFONSO, es distinto a IDELFONZO; es decir el nombre de pila del demandante, no concuerda con el nombre de pila de quien promovió las citadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria. Además que el apellido del demandante es DESIGA y el apellidos del promovente de las citadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es DECIGA. Deriva de lo anterior, que no existe identidad de persona entre ILDEFONSO DESIGA FERNANDEZ, parte actora en este juicio e IDELFONZO DECIGA FERNANDEZ, depositario judicial de los bienes del C. RODOLFO DECIGA GONZALEZ. La falta de identidad entre ambas personas, trae consigo que el demandante no este legitimado en la causa y constituye una condición de la acción ejercitada en este juicio, ademas opuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, argumentando que Conforme al Artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa. Argumentando que el demandante no justifica ser el legitimo propietario del inmueble en controversia, toda vez que el documento con el que pretende justificar ser el depositario de los bienes, es obsoleto, dado que no culmina el procedimiento del que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proviene.-----

- - - En este contexto, tenemos que, el actor *****
quien se ostenta como depositario Judicial de su ausente progenitor RODOLFO DECIGA GONZALEZ, a quien refiere le corresponde el legitima derecho de propiedad, del predio rustico de agricultura en Litigio, con superficie de 106,205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 M2; HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CERO CINCO CENTIAREAS). Superficie que se identifica plenamente dentro de las siguientes medidas y colindancia; AL NORTE, en 862.20 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 862.20 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE, en 125.00 con el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7, a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a un predio rustico de agricultura de mayor extensión con superficie total de de 12-50-00 hectáreas, (DOCE HECTAREAS. CINCUENTA AREAS CERO CENTIAREAS) identificado como la parcela numero 120-74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y

colindancias; AL NORTE. en 1.000.00 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con Brecha 120- E; AL OESTE, en 125.00 metros can Salvador Torres Villalobos y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, y para justificar lo anterior exhibe copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente número 262/1995, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Nombramiento de DEPOSITARIO JUDICIAL, promovido ante este H. Juzgado Mixto, en la que se designó como depositario Judicial de los bienes del Señor RODOLFO DESIGA GONZALEZ, al señor ILDELFONSO DESIGA FERNANDEZ, toda vez que dicho instrumento público cumple con todas las formalidades, y, el fedatario público asentó que la copia es fiel y exacta sacada de su original, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 fracción II y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Del cual pide ser reivindicada en su posesión y la demandada ***** *, refiere que el actor es distinto al depositario judicial por no existir identidad y ademas opone la excepción de FALTA DE LEGITMACION ACTIVA, argumento y excepción que a juicio de quien esto resuelve declara improcedente ya que obra en autos PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas as que obran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el expediente 136/2011 relativo al juicio ordinaria civil sobre nulidad absoluta de poder especial y contrato de compra venta, promovido por ILDELFONSO DESIGA FERNANDEZ, en contra de ALFREDO DECIGA GONZALEZ Y OTROS, referentes a la sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en segunda instancia, por, la segunda sala colegiada en materia civil y familiar, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en los autos del toca civil numero 504/2014, mediante la cual se confirma la sentencia dictada en primera instancia, mediante la cual se confirma la procedencia de la acción de nulidad de poder y contrato de compraventa respecto del predio objeto de reivindicación. Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal., Asi como la prueba PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas que obran en el expediente 147/2015, relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido por ILDELFONSO DESIGA GONZALEZ, en contra de JULIETA ZUNIGA MAGALLANES en su carácter de albacea de la sucesión de ELADIO DE LEON LEON, referentes a la contestación de la demanda instaurada su contra, precisamente por la superficie de (CINTO SEIS MIL DOSCIENTOS CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 HECTAREAS

(DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS). Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que, fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398, de ese mismo cuerpo legal, aunado a que obra en autos acta de nacimiento de ***** , con la cual se acredita tanto el nombre del actor como el de su progenitor, con la cual se acredita la legitimación dentro del presente procedimiento, por ello se insiste en declarar improcedente dicha excepción.- - - - -

Atendiendo a lo anterior, cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción ADQUISITIVA pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria. Para lo cual tenemos que la demandada ***** AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA RECONVINO AL ACTOR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS. EL C. Oscar Déciga Peña, tuvo la posesión de un terreno agrícola con superficie de 106,205.00 M2, (CIENTOSEIS MIL DOSCIENTOS CINCO METROS, CERO CENTIMETROS CUADRADOS), equivalente a 10-62-05 Has., (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS), ubicado en la Brecha 120-K-74 de la Colonia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, y se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, en 800.00 metros, colinda con la propiedad de Juan Déciga González; Al Sur, en 800.00 metros, colinda con la propiedad de Luis Rangel; Al Este, en 125.00 metros, colinda con la propiedad de Lindolfo de la Garza; Al Oeste, en 125.00 metros, colinda con canal de riego. Sin embargo, en la demanda que se contesta al inicio de este escrito, Ildelfonso identifica el inmueble con diferentes rumbos y colindantes, pero se trata del mismo inmueble que describo en el párrafo anterior. Inmueble que adquirió mediante Escritura Publica Numero 950, del Volumen X, de fecha 10 de Junio de 1992, del Notario Público Número 213, en ejercicio en esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, del C. Alfredo Déciga González, como apoderado del C. Rodolfo Déciga González. Instrumento Notarial inscrito en el Registro Publico de la Propiedad, bajo la Sección I, Número 3042, Legajo 61, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, de fecha 27 de Enero de 1994. Acompaño copia certificada del mismo. A partir del día 10 de Junio de 1992, Oscar Déciga Peña, goza de la posesión del inmueble en forma pacifica, publica, continua y en carácter de dueño.- 2º.- Bajo Protesta Legal de Decir Verdad manifiesto que el original se encuentra extraviado, por lo que exhibo copia fotostatica simple, misma que solicito sea perfeccionada con el informe que rinda la Notaria Publica Numero 236, en ejercicio legal de esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas; quien certificó las firmas de los otorgantes y testigos, certificación que

quedó asentada bajo el Numero 10145, del Volumen IV, del libro de control de actos de certificaciones y verificaciones del protocolo a mi cargo; certificación que quedó asentada a las diecisiete horas con treinta minutos del día Viernes 11 del mes de Agosto del año 2006. 3°.- Preciso es aclarar que el C. Oscar Déciga Peña, ejerció el derecho de posesión sobre el inmueble, en su carácter de dueño, en forma pacífica y continua, así lo acepta el demandante en escrito de fecha 27 de Noviembre del 2013, relativo al juicio plenario de posesión que en contra de la sucesión que represento, tramitó bajo el numero 147/2015, del índice de este Juzgado de su merecido desempeño. Reconocimiento que se desprende del punto 4 del capítulo de hechos, en el que literalmente dice: El demandado, aun en vida Oscar Déciga Peña, estuvo en posesión y usufructuando el inmueble materia de este juicio.- 4°. Ahora bien, Oscar Déciga Peña, de acuerdo al dicho del ahora actor, explotó el inmueble en carácter de propietario, con base en el contrato de compraventa que celebró con Rodolfo Déciga González, el 10 de Junio de 1992, toda vez que era titular del derecho de posesión. 5°.- Posesión del inmueble que gozó el C. Oscar Déciga Peña y que fue transmitida al autor de la sucesión demandada y que acumulada ambos periodos posesorios, rebasan 10 años de posesión, publica, pacífica, continua y con el carácter de dueño. 6°.- No llegó a denunciarse la cesión de derechos posesorios celebrada entre la sucesión demandada y el C. Oscar Déciga Peña, a las autoridades fiscales ni a



inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad, pero desde la fecha de celebración de la cesión de derechos de la posesión del inmueble el C. ELADIO DE LEON LEON, tomó la posesión del terreno con el carácter de propietario, lo estuvo poseyendo desde entonces hasta su defunción y posteriormente por sus herederos, aprovechándose de la vista de todo el mundo pacíficamente, sin interrupción, lo que permite convertir a la sucesión en legitimo propietario del predio aludido, por haber prescrito su dominio en los términos y con las condiciones que marca la ley. Posesión derivada de un titulo traslativo de dominio, subjetivamente válido. 7°, La posesión del predio en las condiciones antes anotadas, por mas de 10 años, acumulados de posesión de Oscar Déciga Peña y la de la sucesión demandada, cumple con los requisitos del Artículo 735 del Código Civil de Este Estado de Tamaulipas- - - - -

- - - Amen de que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la actora la demandada al ser debidamente analizadas y valoradas al tenor de lo previsto por el artículo 392 de la Ley Procesal Civil, es decir acorde a los principios de la lógica y la experiencia, así como del sistema tasado, y, en observancia además a las reglas especiales que la ley fija, a juicio de quien esto resuelve, se tiene acreditado que la demandada *****
*****, se encuentra poseyendo el bien inmueble materia del presente conflicto posesión que le transmitió el C. OSCAR DECIGA PEÑA, quien a su vez la adquirió a partir del día 10 de junio de 1992, gozando la posesión de inmueble en forma

pacífica, pública continua y en carácter de dueño,
----- Sin embargo
no reúne, los requisitos exigidos por el artículo 625 del Código
de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas,
específicamente en cuanto a lo previsto por la fracción III del
numeral en comento considerando que la demandada, hace
valer reconvencionalmente la prescripción positiva, lo anterior
por la ausencia total de inscripción en el registro Público de la
propiedad, requisito indispensable, conforme a lo exige, el
segundo párrafo del artículo 1580 del Código Civil para el
Estado de Tamaulipas, legislación vigente al momento de
propalarse tal acto jurídico, el cual ningún efecto surte en
perjuicio del actor ***** , tomando en consideración,
que la presente controversia en una acción real, por lo tanto,
dentro de la cual no cabe ni mínimamente ningún efecto jurídico
el contrato de promesa de compraventa que esgrime la parte
demandada, el cual confiere a su tenedor, solo el ejercicio de
una acción personal en contra de su contraparte: Por ultimo
cabe hacer mención que el actor probó en juicio los extremos
previstos por el artículo 1523 del Código Civil vigente en el
estado, dado que el derecho de su promitente comprador, fue
declarado nulo por sentencia definitiva con autoridad de cosa
juzgada., por lo que Bajo los anteriores argumentos lógico-
jurídicos, este órgano jurisdiccional, determina que no ha
procedido la excepción de prescripción, adquisitiva, toda vez
que con dichas probanzas analizadas confirma lo preceptuado



por el artículo 392 del Código Procesal Civil, es decir, se acredita en forma fehaciente que el C. ***** , probo en juicio los extremos previstos por el artículo 1523 del Código Civil vigente en el estado, dado que el derecho de su promitente comprador, fue declarado nulo por sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.- - - - -

- - - Una vez resuelta la reconvencion opuesta por la demandada, tenemos que conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone: **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.** Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos en la especie que los contendientes de esta instancia ofrecieron y desahogaron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en éstas líneas acorde a los parámetros que fija la codificación procesal civil vigente en el Estado.- - - - -

- - - - Ahora bien, vistas las constancias de autos se procede al estudio del fondo del asunto con análisis de las pruebas aportadas por las partes y cuanto mas consta en autos, por lo que tenemos que de conformidad a lo establecido en los

artículos 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los requisitos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria consisten en que el actor debe probar:-----

----- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

----- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

----- III.- La identidad de la cosa; y,

----- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios. -----

- - - Amen de que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la actora la demandada al ser debidamente analizadas y valoradas al tenor de lo previsto por el artículo 392 de la Ley Procesal Civil, es decir acorde a los principios de la lógica y la experiencia, así como del sistema tasado, y, en observancia además a las reglas especiales que la ley fija, a juicio de quien esto resuelve, se tiene acreditado que el actor ***** , probo conforme a la fracción I del artículo 624.- **“Que es propietario de la cosa que reclama”**, elemento constitutivo de la acción reivindicatoria con la documental pública, consistente en el Título de Propiedad que expide el Gobierno Federal a favor de **RODOLFO DECIGA GONZALEZ**, progenitor del depositario de sus bienes *****; así como con el certificado informativo que expide el Instituto Registral y Catastral del Registro Público de la Propiedad Inmueble, que



certifica y establece como legitimo propietario en un 100% a **RODOLFO DECIGA GONZALEZ** del bien inmueble al cual pertenece la fracción de terreno rustico que se reivindica; por cuanto a la **Fracción II del dígito en comento** .- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación. Se prueba con la confesión expresa de la demandada, quien admite al dar respuesta a la demanda, estar en posesión del bien inmueble que se reivindica. conforme con lo que disponen los artículos 306 en relación con lo establecido por el diverso 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Robusteciéndose el reconocimiento de estar en posesión, al reconvenir la prescripción adquisitiva, del bien inmueble en conflicto, en cuanto a la **Fracción III.-** La identidad de la cosa. Este elemento, se acredita, **con la** Inspección Judicial, la cual estuvo a cargo del Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, quien dio fe judicial, de la existencia física y material del predio rustico del cual se demanda su reivindicación y el dictamen en agrimensura que rinde a los autos el perito de la intensión del actor, dictamen mediante el cual se identifica plenamente el predio en conflicto. Medio de prueba idóneo para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, por lo anteriormente es por lo que se determina que La parte actora **justificó la procedencia de la acción intentada**, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada *****. ----- Así mismo se determina que **NO HA PROCEDIDO** el Juicio Sobre Prescripción Adquisitiva, promovido por ***** en contra del C. ILDELFONSO DECIGA FERNANDEZ.: En consecuencia, **se decreta que ha procedido la ACCION REIVINDICATORIA, a favor de C. *******, en virtud de que al ausente progenitor **RODOLFO DECIGA**

GONZALEZ, le corresponde el legitima derecho de propiedad, del predio rustico de agricultura en Litigio, con superficie de 106,205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 M2; HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CERO CINCO CENTIAREAS). Superficie que se identifica plenamente dentro de las siguientes medidas y colindancia; AL NORTE, en 862.20 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 862.20 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE, en 125.00 con el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7, a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a un predio rustico de agricultura de mayor extensión con superficie total de de 12-50-00 hectáreas, (DOCE HECTAREAS. CINCUENTA AREAS CERO CENTIAREAS) identificado como la parcela numero 120-74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE. en 1.000.00 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con Brecha 120- E; AL OESTE, en 125.00 metros can Salvador Torres Villalobos y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUMCPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.- - - - -

- - - Se condena a la C. *** *****, la entrega física y**



material que deberá de hacer al C. *****
fracción de terreno agrícola con superficie de 106.205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS), superficie que se localiza entre kilómetro 119 y kilómetro 119 mas 850, entre brecha S-74-250 y Brecha S-74-375, y se identifica, dentro de las siguientes medidas y colindancias AL NORTE. en 862.20 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 862.20 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 can el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7 a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; Y AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a la parcela numero 120-E74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo,del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, con superficie total de 12-50-00 DOCE HECTAREAS CINCUENTA AREAS, CERO CENTIAREAS), que se localiza dentro de las siguientes medias y colindancias; AL NORTE, en 1,000.00 metros con propiedad de Juan Déciga Gonzalez; AL SUR, en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con Brecha 120- E; AL OESTE. En 125.00 metros con Salvador Torrs Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.- - - - -

- - - Tan pronto como el presente fallo terminal sea

susceptible de ejecutarse se concede a la demandada *****
***** **, el término de CINCO DÍAS para que den
cumplimiento voluntario, lo anterior sobre la base y
términos del artículo 648 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en el Estado, apercibidos de ejecución
forzosa en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado. - - -

- - - - - Se
condena a la demandada ***** **, al pago de los
perjuicios que haya generado la ilegal ocupación y/o
usufructo del bien inmueble ahora en litigio. Perjuicios que
en su momento procesal oportuno, deberán de ser
cuantificados por peritos en la ciencia que corresponde. - - - -

- - - - - Por ultimo se condena a la
demandada al pago de los gastos y costas que se
originaron en el presente procedimiento judicial. - - - - -
- - - - -

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo
establecido en los artículos 105, 109, 112, 113, 114 y 115 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es de
resolverse y se:-----

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -

- - - - **PRIMERO:** La parte actora justificó la procedencia de la
acción intentada, siendo improcedentes las excepciones
opuestas por la demandada ***** **. - - - - **SEGUNDO:**
NO HA PROCEDIDO el Juicio Sobre Prescripción Adquisitiva,
promovido por ***** ** en contra del C. ***** **.

- - - - -
TERCERO: En consecuencia, se decreta que ha procedido la
ACCION REIVINDICATORIA, a favor de C. ***** **, en
virtud de que al ausente progenitor RODOLFO DECIGA
GONZALEZ, le corresponde el legitima derecho de



propiedad, del predio rustico de agricultura en Litigio, con superficie de 106,205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 M2; HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CERO CINCO CENTIAREAS). Superficie que se identifica plenamente dentro de las siguientes medidas y colindancia; AL NORTE, en 862.20 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 862.20 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE, en 125.00 con el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7, a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a un predio rustico de agricultura de mayor extensión con superficie total de de 12-50-00 hectáreas, (DOCE HECTAREAS. CINCUENTA AREAS CERO CENTIAREAS) identificado como la parcela numero 120-74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE. en 1.000.00 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con Brecha 120- E; AL OESTE, en 125.00 metros can Salvador Torres Villalobos y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUMCPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.- - - - -

- - - CUARTO.- Se condena a la C. ***** , la entrega física y material que deberá de hacer al C. ***** ,

de una fracción de terreno agrícola con superficie de 106.205.00 M2. (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCO METRO, CERO CENTIMETROS CUADRADOS) igual a; 10-62-05 HECTAREAS (DIEZ HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCO CENTIAREAS), superficie que se localiza entre kilómetro 119 y kilómetro 119 mas 850, entre brecha S-74-250 y Brecha S-74-375, y se identifica, dentro de las siguientes medidas y colindancias AL NORTE. en 862.20 metros con propiedad de Juan Deciga González; AL SUR. en 862.20 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 can el resto de la superficie de la parcela numero 120-E74375-7 a la cual corresponde la superficie que se reivindica y canal principal de riego 3-24-1 de por medio; Y AL OESTE, en 125.00 metros con Salvador Torres Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Superficie que corresponde a la parcela numero 120-E74375-7, ubicado en la Brecha 120-E al oeste entre 74250 Sur y 74375 Sur, de la Sección "B" División numero 8, de la Colonia Agrícola 18 de Marzo,del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, con superficie total de 12-50-00 DOCE HECTAREAS CINCUENTA AREAS, CERO CENTIAREAS), que se localiza dentro de las siguientes medias y colindancias; AL NORTE, en 1,000.00 metros con propiedad de Juan Déciga Gonzalez; AL SUR, en 1.000.00 metros con propiedad de Luis Rangel; AL ESTE. en 125.00 metros con Brecha 120- E; AL OESTE. En 125.00 metros con Salvador Torrs Villalobos y/o Lindolfo de la Garza y Brecha 119 de por medio. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NUMERO 6824 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.- - - - -

- - - QUINTO.- Tan pronto como el presente fallo terminal sea susceptible de ejecutarse se concede a la demandada



el término de CINCO DÍAS para que den cumplimiento voluntario, lo anterior sobre la base y términos del artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, apercibidos de ejecución forzosa en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado. - - -

-----,----- SEXTO.-

Se condena a la demandada *****

al pago de los perjuicios que haya generado la ilegal ocupación y/o usufructo del bien inmueble ahora en litigio. Perjuicios que en su momento procesal oportuno, deberán de ser cuantificados por peritos en la ciencia que corresponde.- - - -

----- SEPTIMO.- Por ultimo se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que se originaron en el presente procedimiento judicial.- - -

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE : Así lo resolvió y firma el Licenciado JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.----- DOY FE. - - - -

LIC. JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO
CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

----- Enseguida se hizo la publicación de ley.----- Conste.-----

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

L'WGH/L'FFH/merr*

El Licenciado(a) FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.